

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-154/2013.

RECURRENTE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-154/2013 interpuesto por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en contra de la sentencia de doce de noviembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-187/2013.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sustitución del Comité Directivo Municipal en Salvador Alvarado, Sinaloa. El ocho de noviembre de dos mil once, durante su Cuadragésima Sesión Ordinaria, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa¹ designó Delegación en el Municipio de Salvador Alvarado, en sustitución del Comité Directivo Municipal de ese instituto político, la cual presidió Arturo Rojo Montoya y entró en funciones a partir del doce de noviembre siguiente.

2. Segunda Delegación Municipal. El ocho de diciembre de dos mil doce, en la Segunda Sesión Ordinaria, el Comité Directivo Estatal designó a la nueva Delegación Municipal en Salvador Alvarado, Sinaloa, y nombró como su presidente a Reynaldo Leyva Duarte. Esta Delegación entró en funciones el once de diciembre inmediato.

3. Tercera Delegación Municipal. El diecisiete de octubre de dos mil trece, durante su Novena Sesión Ordinaria, el Comité Directivo Estatal designó, por tercera ocasión consecutiva, Delegación en el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa y nombró como su presidente a Manuel Humberto Inzunza Inzunza.

¹ En lo sucesivo, Comité Directivo Estatal.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de octubre de esta anualidad, el ciudadano Ramón López Acosta, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación aludida en el numeral anterior. El juicio ciudadano se radicó con el número SG-JDC-187/2013.

5. Sentencia impugnada. El doce de noviembre del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco², revocó la designación de la Delegación Municipal en Salvador Alvarado, Sinaloa, y de Manuel Humberto Inzunza Inzunza como su presidente, realizada el diecisiete de octubre de dos mil trece.

En consecuencia, la Sala Regional Guadalajara ordenó al Comité Directivo Estatal que, dentro del plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación de la ejecutoria de referencia, emitiera la convocatoria a la Asamblea Municipal para elegir a los integrantes del Comité Directivo Municipal de mérito; misma que debía celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes.

Al efecto, determinó que la Delegación Municipal designada el diecisiete de octubre siguiera desempeñando sus labores hasta en tanto se llevara a cabo la Asamblea Municipal respectiva.

² A la cual se hará referencia como Sala Regional Guadalajara.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, el veinte de noviembre de este año, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, a través de su Secretario General, interpuso el presente recurso de reconsideración.

1. Recepción en Sala Superior. El veintidós de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF/SRG/P/529/2013 signado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, mediante el cual remite la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente recurso de reconsideración.

2. Turno de expediente. Mediante proveído del mismo veintidós de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-154/2013**, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó con el oficio TEPJF-SGA-4030/13 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. No comparecencia de tercero interesado. Por oficio de veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Secretario General

de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió el diverso oficio TEPJF/SG/SGA/1172/2013, de veintidós de noviembre, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara informa sobre la conclusión del plazo de publicitación del medio de impugnación y remite la certificación de no comparecencia de tercero interesado.

4. Radicación. Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-187/2013.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el caso debe desecharse de plano el presente recurso de reconsideración, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con los artículos 61 y 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el actor carece de legitimación, conforme con las siguientes consideraciones.

Los artículos 61 y 65, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley”.

De conformidad con lo anterior, procede el recurso de reconsideración para impugnar sentencias de fondo de las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad y, en los demás medios de impugnación, cuando se haya inaplicado una ley electoral por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe precisar que la Sala Superior ha determinado ampliar las hipótesis de procedibilidad en diversos casos; así como los supuestos de legitimación para promover el recurso de reconsideración.

De igual manera se destaca que en diversos precedentes esta Sala Superior ha determinado que los actores legitimados en

términos de ley, así como los terceros interesados que intervengan en los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están legitimados para promover el recurso de reconsideración.

Ahora bien, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o recurso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o recurso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es el siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta

legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.

En el caso concreto, en la lectura de la demanda se advierte que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa controvierte la sentencia de doce de noviembre del presente año, dictada por la Sala Regional Guadalajara, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC187/2013, en el que fue objeto de juzgamiento el Acuerdo emitido en la Novena Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de octubre pasado, por el propio Comité Directivo demandante, en la que designó una nueva Delegación en el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

La violación aducida por el órgano partidista demandante en el presente juicio se refiere, sustancialmente, a que la Sala Regional contraviene el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, en razón de que, en su opinión, ante lo irregular en el funcionamiento de la Delegación Municipal del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, se nombró una nueva, a efecto de que ésta se encargara de dar cumplimiento a lo establecido en sus

Estatutos y el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

Sobre esa base, la pretensión final del órgano partidista actor es que se revoque la sentencia reclamada y, por tanto, subsista su propia determinación de designar, por tercera ocasión consecutiva, la Delegación Municipal del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

Es oportuno precisar que el órgano partidista Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en un primer momento emitió el Acuerdo que fue impugnado ante la Sala Regional Guadalajara, instancia ante la cual dicho Comité tuvo el carácter de órgano responsable y, en un segundo momento, ante esta Sala Superior pretende interponer el presente recurso como actor, para controvertir la sentencia dictada por la citada Sala Regional.

Lo señalado adquiere especial relevancia, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de los partidos políticos para interponer el recurso de reconsideración, cuando ha sido el ente responsable en el medio de impugnación jurisdiccional que da origen al recurso.³

En ese contexto, no hay base jurídica que faculte a los partidos políticos para interponer el recurso, por conducto de los

³ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior al resolver, entre otros el **SUP-JRC-73/2013** y el **SUP-AG-29/2003**. En este último precedente, se concluyó que no se modifica el criterio de que las autoridades que actuaron como responsables en el juicio primigenio, carecen de legitimación activa para promover alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

órganos intrapartidistas, cuando el instituto político ha formado parte de una relación jurídico-procesal como responsable, es decir, como sujeto pasivo, de ahí que carezcan de legitimación activa para promover medios de impugnación como el que se resuelve.

Todo lo anterior permite advertir que en el caso, el Comité Directivo Estatal demandante carece de legitimación para interponer el presente recurso, puesto que no tiene la calidad exigida por la normativa citada, dado que en la cadena impugnativa emitió el acto primigenio (Acuerdo por el que se designa una nueva Delegación), impugnado ante la Sala Regional responsable, en donde tuvo el carácter de órgano responsable.

Por tales razones, esta Sala Superior considera que en casos como el que se analiza, cuando los partidos políticos tengan dentro de la cadena impugnativa que origine el recurso de reconsideración, el carácter de responsables, no están legitimados para defender tales actos a través de este medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de la jurisprudencia 4/2013, emitida por esta Sala Superior, bajo el rubro: *“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA*

PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".⁴

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala Superior considera que en el presente asunto no son aplicables las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente a la legitimación del Partido Acción Nacional, realizadas en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-12/2013, tal y como se demuestra enseguida.

En dicho recurso de reconsideración, esta Sala Superior determinó que haciendo una interpretación extensiva del artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debía reconocerse legitimación como recurrente al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, no obstante que tuvo el carácter de órgano responsable en el medio de impugnación primigenio.

En ese asunto, lo que estaba a debate era que a partir de la decisión de la Sala Regional de realizar una interpretación directa y sistemática de los artículos 1º, 14 y 133 de la

⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consideró, implícitamente, que los artículos 88, fracciones II y VII de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como 22 y 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones no debían aplicarse, lo que implicó una cuestión de constitucionalidad, en cuanto a definir si la Sala Regional inaplicó la normativa intrapartidaria, que debía respetarse y si esto afectó el principio de auto-organización y autodeterminación del citado instituto político.

Ante tal situación, esta Sala Superior llevó a cabo una interpretación al artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que privilegiara lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, para lograr el acceso integral a la tutela judicial por quien resienta o le afecte la decisión.

Por ello, como en ese caso concreto, el eventual perjuicio lo resintió el propio Partido Acción Nacional, porque la Sala Regional declaró la inaplicación de diversos preceptos de sus Estatutos y uno de sus reglamentos, se le reconoció legitimación para interponer el recurso de reconsideración, pues dicho partido acudió a esta instancia para defender la constitucionalidad y legalidad de la normatividad estatutaria, base de su actuación, por lo que es claro que se le debía considerar legitimado para interponer el presente recurso en contra de una sentencia que, según su dicho, afecta su auto-organización interna y violenta su autodeterminación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa (SUP-REC-154/2013) tal y como se ha evidenciado, el acto impugnado es la sentencia de doce de noviembre del año en curso, emitida por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-187/2013.

En dicha sentencia, la Sala Regional determinó que en el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, se han designado tres delegaciones municipales en forma consecutiva por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha Entidad Federativa.

Además, consideró que tomando en consideración la normativa interna del Partido Acción Nacional, las Delegaciones Municipales tendrán una duración máxima de un año y sólo por causa justificada y previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, se prorrogan hasta seis meses más en su encargo; por tanto, la Sala Regional concluyó que la naturaleza de las aludidas delegaciones es la de ser un órgano temporal y transitorio que sólo actúa ante determinadas circunstancias extraordinarias.

Como respaldo, el órgano jurisdiccional invocó los artículos 30, inciso d) y 85 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de ese instituto político⁵, y estimó que tienen como

⁵ **Artículo 30.** El Comité Directivo Estatal deberá sesionar cuando menos una vez al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 85 de los Estatutos Generales, deberá:... d) Designar Delegaciones Municipales en los municipios en los que el Comité no esté en condiciones de impulsar el desarrollo del Partido o de cumplir eficazmente sus obligaciones estatutarias y reglamentarias. Las Delegaciones Municipales tendrán una duración máxima de un año, dentro de la cual trabajarán en el fortalecimiento del Partido y prepararán la celebración de la Asamblea que habrá de elegir al nuevo Comité. Sólo por causa justificada, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, podrán durar hasta 6 meses más en su encargo. **Artículo 85.** Cuando a juicio del Comité Directivo Estatal una Delegación Municipal no esté operando de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo, deberá modificar parcial o totalmente la Delegación. Las Delegaciones

finalidad la salvaguarda de los derechos de afiliación de la militancia del referido instituto político, debido al derecho que tienen de ser representados por órganos legítimamente constituidos al tenor de su propia normativa interna a través de un proceso de carácter democrático, como lo son las asambleas municipales.

Por ello, atendiendo al principio de autonomía partidaria, la Sala Regional consideró que no era dable extender o ampliar las facultades de los órganos directivos partidarios, para prorrogar o, en su caso, sustituir una delegación municipal, sino que dicha atribución era excepcional y extraordinaria, por lo que los partidos políticos debían ser dirigidos por los órganos democráticos previstos, en el caso, por comités directivos municipales electos por las propias bases, y sólo por excepción y en los tiempos expresamente limitados por delegaciones.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Regional responsable revocó el Acuerdo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, para el efecto de que el mencionado Comité Directivo emitiera la convocatoria correspondiente para la elección del Comité Directivo Municipal en comento.

En esas condiciones, es claro que la *litis* versó únicamente respecto de cuestiones de legalidad, en las que se decidió si

Municipales podrán durar en funciones hasta 12 meses, con las excepciones que establece el inciso d) del artículo 30 de este reglamento.

conforme con lo dispuesto en los artículos 30, inciso d) y 85 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, fue correcto que el Comité Directivo Estatal de ese partido en Sinaloa, hubiera designado, por tercera ocasión consecutiva, una Delegación en el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

Por ello, esta Sala Superior considera que en el caso concreto, no se actualiza la excepción de legitimación contenida en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-12/2013, en razón de que, tal y como se advierte de la sentencia ahora recurrida, la Sala Regional responsable no inaplicó alguna norma estatutaria o reglamentaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, pues se insiste, sólo determinó si conforme a lo dispuesto en los artículos 30, inciso d) y 85 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de ese instituto político, fue correcto que el Comité Directivo Estatal de ese partido en Sinaloa, hubiera designado, por tercera ocasión consecutiva, una Delegación en el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

En consecuencia, al carecer el actor de legitimación para interponer el presente recurso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesta por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, por conducto de su Secretario General, en contra de la sentencia de doce de noviembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-187/2013.

Notifíquese, personalmente al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, en el domicilio que señala en su demanda; **por correo electrónico**, a la Sala Regional señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5, y 70, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado

Manuel González Oropeza, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULA EL**

MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-154/2013.

Con el debido respeto a los Magistrados que en el caso a estudio integran la mayoría de esta Sala Superior, no comparto el sentido y las consideraciones que sustentan la resolución dictada en el recurso de reconsideración indicado, en virtud de que a mi juicio, el asunto no debió desecharse, sino que debió examinarse el fondo de la controversia planteada.

Afirmo lo anterior, porque el caso a estudio, en cuanto al supuesto de procedencia, es similar a los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2012 y SUP-REC-12/2013 resueltos por esta Sala Superior en sesiones públicas celebradas los días treinta de mayo de dos mil doce y veintidós de mayo de dos mil trece, respectivamente, en los cuales, se reconoció legitimación al partido político recurrente y se examinó el fondo de la controversia planteada.

Así, en ambos precedentes, se estableció que no obstante resultar cuestionable la legitimación del Partido Acción Nacional para promover el recurso de reconsideración, en virtud de que éste figuraba como responsable en la cadena impugnativa que culminó con la sentencia emitida por la Sala Regional, lo cierto es que debía interpretarse el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en forma que se privilegiara el acceso a la justicia tutelado en el

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, porque el partido político interpuso los recursos para defender la constitucionalidad y legalidad de su normatividad estatutaria, al estimar que en cada caso, la resolución cuestionada, afectaba en forma directa sus derechos de auto-organización y autodeterminación.

Por eso, estoy convencido que el recurso de reconsideración a estudio y de cuya resolución respetuosamente me aparto, no debió desecharse por falta de legitimación del Partido Acción Nacional en virtud de haber fungido como responsable en aquella instancia, dado que, ello resulta contradictorio con los precedentes a que me he referido.

Es decir, la falta de legitimación de un partido político para interponer un recurso de reconsideración por haber tenido el carácter de autoridad responsable, quedó superada por el ejercicio interpretativo efectuado por esta Sala al resolver los precedentes que he invocado, razón por la que no es dable jurídicamente volver al criterio previo, esto es restringir nuevamente el acceso a la justicia en casos similares, máxime cuando el artículo primero, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone que la interpretación de los derechos humanos se realice de forma progresiva.

Lo anterior encuentra razón, en que la legitimación para acudir ante una instancia jurisdiccional a través de cierto medio de impugnación, no depende en forma alguna de que los planteamientos de inconformidad resulten fundados o infundados, o bien, de que se colme un supuesto específico de procedencia, como es el caso del recurso de reconsideración, en que se impone como requisito que la sala regional haya inaplicado una norma por estimarla inconstitucional.

Por el contrario, el reconocimiento de la legitimación de que goza un partido político para promover un recurso de reconsideración, pese a que haya fungido como autoridad responsable en la instancia primigenia, supone una interpretación progresiva de un derecho humano, que por mandato constitucional no admite regresión alguna.

En ese sentido, en el mejor de los casos para la resolución aprobada, lo conducente habría sido desechar la demanda por no colmarse alguno de los extremos establecidos en las normas generales que regulan la procedencia de los medios de impugnación, o bien, los específicos que derivan del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, más no por considerar que el recurrente carece de legitimación por haber sido autoridad responsable.

El sostener la posición contraria, implicaría que sólo en algunos casos los partidos políticos estarán legitimados para acudir vía recurso de reconsideración, cuando a criterio del juzgador, se estime que no obstante haber fungido como autoridad

responsable, existe un derecho que defender vinculado a su auto-organización y autodeterminación, lo cual es jurídicamente insostenible.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia⁶ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable".

Entonces, la legitimación como capacidad del sujeto que acude al proceso, supone que tenga acceso a éste invariablemente cuando estime vulnerado su derecho –sin que ello prejuzgue sobre la existencia de la violación–, con independencia de que se colmen el resto de los supuestos de procedencia o el sentido que arroje el estudio de fondo, porque la naturaleza de aquélla es la de una regla general, que si bien admite restricciones o limitaciones en función de cada caso, esto no supone una aplicación discrecional o casuística.

⁶ Tesis 2a./J. 75/97, Jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 351.

Luego, si en el asunto que se resuelve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa compareció a esta instancia vía recurso de reconsideración, aduciendo que la sala regional responsable inaplicó diversas disposiciones de sus normas internas que regulan lo concerniente al establecimiento y nombramiento de delegaciones municipales, lo cual, a su parecer, vulnera sus derechos auto-organización y autodeterminación, es inconcuso que acorde con el criterio sostenido por esta Sala Superior goza de la legitimación para promover el citado medio de impugnación, sin que se obstáculo para ello, que haya tenido el carácter de responsable en la resolución recurrida.

Además, insisto, desde mi punto de vista, en todo caso se debió examinar el fondo de la controversia planteada, con el propósito de establecer si efectivamente la responsable llevó a cabo una inaplicación de la normativa interna del partido político en detrimento de los derechos que estima conculcados, sin que ello prejuzgue sobre el sentido de dicho estudio.

Por lo anterior, tal como lo expuse, respetuosamente me aparto del sentido y las consideraciones del proyecto y formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

